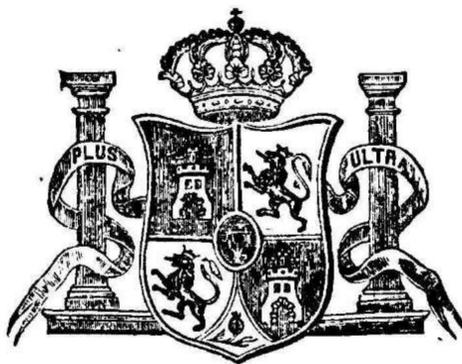


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pls.		Pls.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 176.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvasse ordenar la busca y captura del preso Luís Ruíz Freire, fugado de la cárcel de Mengíbar el 8 del actual, tiene 27 años, es alto, delgado, moreno, con bigote; viste chaqueta de paño oscuro, pantalón de pana color ceniza, blusa blanca y azul, gorra de seda negra y botas negras; tiene callos en los tobillos causados por los grillos.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del fugado de referencia.
Palencia 11 de Febrero de 1899.

El Gobernador,
Jayme Roure y Prats.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el

Juez de instrucción de Osuna, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1895, Don Alonso Cerdón Valencia y otros, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Los Corrales, denunciaron al Fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla los siguientes hechos: que con fecha 14 de aquel mes se había presentado en dicho pueblo el contratista del contingente provincial D. Nicanor Mulas, acompañado de D. José Ortiz, como Agente ejecutivo nombrado por el Presidente de la Diputación Provincial, para hacer efectivo el descubierto que por resultas anteriores del 93 al 94 adeudaba aquel Municipio á la Caja provincial, importante la cantidad de 7.059 pesetas 61 céntimos, siendo declarada por tal descubierto la responsabilidad de los Concejales que actuaban en 20 de Octubre de aquel año por negligencia nacida de no haber declarado la que correspondía á los Concejales de 1887 á 88 y 1891 á 92; que practicado embargo en los bienes de los denunciados, se cometieron los abusos que denunciaron, los cuales se refieren: primero, á que la Agencia ejecutiva había cometido el atropello de proceder contra los bienes de los Concejales sin estar declarada la responsabilidad en la forma que preceptúa el art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que no había cumplido con los requisitos expresados en los párrafos primero y quinto del referido artículo, indispensable en toda declaración de responsabilidad para que pueda surtir efectos legales; segundo, que el Juzgado municipal se había extralimitado en el cumplimiento de sus deberes, porque la Comisión ejecutiva no necesitaba del

auxilio del Secretario del Juzgado y del Alguacil, en la práctica de los embargos estando en funciones el Alguacil del Ayuntamiento, que era al que le correspondían, y además habían cometido el delito de estafa por llevar 414 pesetas de derechos que no les correspondían, á pesar de haberlo advertido así el Agente ejecutivo por tratarse de un asunto de oficio, no pudiendo, por tanto, llevar derechos más que el Alguacil, según previene la escala del art. 69 de la citada instrucción, que marcándole una peseta 50 céntimos por cada día invertido en la ejecución, importaban los dos días empleados 3 pesetas, por lo cual aparecían cobradas de más 411 pesetas; tercero, que el contratista había cometido también el delito de estafa al cobrar por dietas 960 pesetas 75 céntimos, porque según la escala del art. 13 de la repetida instrucción, le correspondía por dieta cada día 7 pesetas 50 céntimos, y no habiendo devengado más que nueve dietas, ó sean tres de venida, tres de estancia y tres de vuelta, importaban la cantidad de 67 pesetas 50 céntimos y el reintegro del expediente; en que si bien se expresaba en el recibo que las dietas cobradas pertenecían también al ejercicio de 1893 á 94, éstas fueron abonadas en su día, según recibo que obraba en poder de los denunciados; cuarto, que el Fiscal municipal también se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones al ordenar que se descerrajara una puerta, toda vez que ésto era de competencia de la Administración, y por la incompatibilidad del Alcalde correspondía al Juez municipal; que al mismo tiempo dicho Fiscal municipal había cometido el delito de detención ilegal

en la persona de Manuel Barraquer; y quinto, que el Depositario D. Antonio Reyes Cerdón había incurrido en el delito de estafa, puesto que los cereales embargados no habían causado más gastos de acarreo desde las casas de los denunciados á la del Depositario, que habría unos 200 metros de la más distante y 50 de la más cercana, y siendo 648 fanegas las embargadas á razón de 10 céntimos cada una, según la costumbre del país, importaban la suma de 64 pesetas 80 céntimos, á la que debía unirse, según cálculo exagerado, 25 pesetas por alquiler de la habitación para el depósito, resultando, en su consecuencia, que había cobrado de más 471 pesetas 20 céntimos.

Que remitida dicha denuncia al Juzgado, éste procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, según se hizo constar por el Escribano, en virtud de mandato judicial, á consecuencia de oficio del Alcalde de Los Corrales; en 18 de Agosto de 1895 se incoó contra el Juzgado municipal de aquel pueblo causa criminal por exacción ilegal consistente en haber exigido y cobrado 414 pesetas en un expediente de apremio contra el Alcalde y Concejales del mismo pueblo con el pretexto de haber auxiliado á la Comisión ejecutiva.

Que por auto de 28 de Marzo de 1898 se declara procesados á Nicanor Mulas, Francisco Pedrosa Reyes y Antonio Reyes Cerdón:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Mulas y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, correspondía á la Administración conocer de los expedientes de que se trata y

apreciar las faltas cometidas en su prosecución para remitirlas á los Tribunales cuando constituyan delito, existiendo, por lo tanto, en estos casos una cuestión previa que deben resolver las Autoridades administrativas, y sin cuya resolución no puede incoarse proceso judicial, como terminantemente se expresa en varias decisiones de competencia; y citaba el Gobernador el art. 9.º de la ley de Contabilidad; artículos 1.º, 2.º y 810 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y art. 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin oír á los procesados en el incidente, y sin citar á éstos y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto, por el que declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición propuesto por el Gobernador; y comunicado á éste dicho auto, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone «que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 2.º del propio Real decreto, según el cual, «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse por el Juzgado el presente conflicto, dejó de comunicar el asunto á los declarados procesados, y dejó también de citar al Ministerio fiscal y á la parte, con señalamiento de día para la vista pública, sin que ésta tuviera tampoco lugar.

2.º Que desde el momento que se dicta auto de procesamiento contra personas determinadas, han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso; y en tal concepto, tienen la consideración de partes en los autos, y ha debido comunicárseles el incidente de competencia.

3.º Que las omisiones que quedan expuestas, y en las cuales se ha incurrido por el Juzgado en la sustanciación de la competencia, constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de instrucción de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haberse presentado el día 14 de Mayo último el Cura Párroco de Orduña al Alcalde de dicha Ciudad manifestándole que el día anterior la tabernera Petra Villamor le había tratado mal, promoviendo escándalo en la vía pública, la referida Autoridad local citó por medio de Alguacil ante su presencia á la indicada Petra, con objeto de amonestarla, y como ésta no compareciese sino al segundo aviso, y además lo hiciese en formas descompuestas y faltando repetidas veces á la Alcaldía, esta Autoridad se vió precisada á ordenar su detención en la cárcel, donde se la retuvo próximamente una hora:

Que con fecha 17 del referido mes de Mayo, el marido de la repetida Petra, Santiago Salazar, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de Orduña contra el Alcalde mencionado, exponiendo el hecho extractado con el aditamento de que el susodicho Alcalde había atropellado á la mujer del denunciante en el acto de comparecer ante aquella Autoridad, quien la agarró y empujó bruscamente, profiriéndola la palabra de «mujerona» antes de ordenar se la condujera á la cárcel, y como estos hechos, en sentir del denunciante, pudieran ser constitutivos del delito de detención arbitraria, los denunciaba al Juzgado para que procediese, en su consecuencia, con arreglo á derecho:

Que practicadas por el Juzgado municipal de Orduña las diligencias que se creyeron oportunas, fueron éstas remitidas al Juez de instrucción de Valmaseda, el cual ordenó la formación del correspondiente sumario:

Que incoado éste, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, alegando: que las frases inconvenientes originadas del escándalo público producido por la Petra Villamor, así como la falta de respeto á la Autoridad, fueron los motivos determinantes de la detención decretada por la Alcaldía de Orduña, y ya se atendiera á la naturaleza de los hechos, ya á las circunstancias que los acompañaron, la referida medida tendió á hacer respetar la Autoridad del Alcalde que fué desconocida, y de su oportunidad ó inoportunidad correspondía conocer en primer término al Gobernador de la provincia, con arreglo á los ar-

tículos 21 de la ley Provincial y 171 y 199 de la Municipal; que el Código penal, como de fecha anterior á la Constitución, no podía prevalecer contra el texto claro y expreso de su art. 4.º, que ordena poner en libertad á todo detenido ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de su detención, habiendo sido la mujer del denunciante detenida tan solo una hora, y que en el presente caso existía la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que se trataban de depurar en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito de detención arbitraria, y la Autoridad judicial era la única competente para hacerlo, sin que existiera ninguna cuestión previa que hubiera de resolver la Administración, lo cual no obstaba para que el Gobernador, en uso de sus facultades, pudiera formar el oportuno expediente para esclarecer los mismos hechos y castigar en su caso la falta del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Ningún español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Valmaseda contra el Alcalde de dicha localidad D. Tiburcio Calzada, por el supuesto delito de detención arbitraria en la persona de Petra Villamor.

2.º Que los hechos contenidos en la denuncia que dió origen á la causa pudieran ser constitutivos de delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento compete exclusivamente á las Autoridades del orden judicial.

3.º Que por no existir cuestión alguna previa administrativa, ni haber sido el castigo de tales hechos reservado por la ley á los funcionarios administrativos, es evidente que no se está en el presente caso en nin-

guno de los de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Decretada por V. M., en 7 de Enero último, la excelencia sin sueldo de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como de los Registradores de la propiedad del Archipiélago filipino, medida que ha sido también acordada por decreto de los Gobiernos generales de Cuba y Puerto Rico para iguales funcionarios de las Antillas, y reducidas á meras incidencias las graves cuestiones que hacían antes indispensable la existencia de la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio, considera el que suscribe que debe desaparecer el que fué tan importante Centro, quedando á cargo de la Secretaría del Ministerio el conocimiento y tramitación de los asuntos que de aquél dependían.

Ni por el respeto que el infrascrito está obligado á guardar á la ley, ni por la consideración que merecen las dotes de inteligencia y laboriosidad de los funcionarios adscritos á dicha Dirección general que se hallan asimilados á los de la carrera judicial y fiscal, sería justo que al cesar en el desempeño de los cargos que tan á satisfacción han servido, se les privase de los derechos que el decreto de 13 de Octubre de 1890 les reconoció, considerándolos «como si real y efectivamente prestasen sus servicios en los Juzgados y Tribunales de Ultramar.»

Y como á los Jueces, Magistrados y Registradores les ha sido declarada la excedencia sin sueldo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.º de la ley de 19 de Agosto de 1885 para los primeros, y en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 para los últimos, y de lo demás que se acuerde respecto á su ulterior colocación en la Península, eso mismo procede hacer con los funcionarios de la Dirección que se suprime, respetándose también, por ser así de justicia, los derechos que al Jefe, Oficiales y Auxiliares de la Sección de los Registros y del Notariado conceden los artículos 297 de la ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893, y 365 del reglamento dictado para su ejecución.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Vicente Romero Girón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, quedando á cargo de la Secretaría del Ministerio el conocimiento y tramitación de los asuntos pendientes en aquella.

Art. 2.º Se declara excedentes, sin sueldo, á los funcionarios de dicha Dirección general que figuren en el escalafón general de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, ó tengan derecho á ello, sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.º de la ley de 19 de Agosto de 1835, y de lo demás que se acuerde respecto á su ulterior colocación, y sin perjuicio, además, en cuanto al Jefe, Oficiales y Auxiliares de la Sección de los Registros y del Notariado de dicho Ministerio, de los derechos que les conceden los artículos 297 de la ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893, y 365 del reglamento dictado para su ejecución.

Art. 3.º El personal adscrito á dicha Dirección hará entrega en el Archivo de los expedientes ultimados, y en la Secretaría de los asuntos pendientes, en el plazo de cuatro días.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Vicente Romero Girón.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 7 de
Febrero de 1899.

Presidencia del Señor Cuadros de Medina.

Abrese la sesión á las doce del día con asistencia de los Sres. Jubete Tejerina, Calderón Rojo (D. V.), Polanco y Polanco, Merino Ortiz, Betegón García, Rodríguez Blanco, Alonso Villazán, Junco Rodríguez, Gómez Inguanzo, García Crespo, Diez Gómez, García de los Ríos y Herrero Ibarlucea, dejando de verificarlo por enfermo, según excusa dirigida á la Presidencia, el Sr. Herrero Abia, y sin ella Polanco Aguado, Pérez Juárez, Prado Salas y Guiguelmo Aguado.

Sin discusión se aprueba el acta anterior, una vez dada lectura de la misma.

Seguidamente se lee la convocatoria para estas sesiones extraordinarias, publicada en el BOLETÍN del 27 de Enero último, á fin de que la Diputación discuta y resuelva los asuntos siguientes:

1.º Cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Octubre de 1898, respecto á las reformas de las Escuelas Normales.

2.º Exposición agrícola y cuanto diga relación al fomento de la agricultura, industria y comercio.

3.º Examen y discusión de las cuentas provinciales correspondientes al período económico de 1897-98.

4.º Ratificación ó rectificación de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley citada.

5.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al del ejercicio corriente.

El Sr. Presidente manifiesta que asuntos urgentes del servicio impidieron al Sr. Gobernador abrir esta sesión, siendo ésta la causa de ocupar él la Presidencia, quedando la Corporación enterada.

Con el objeto de que las Comisiones Permanentes en que la Diputación se divide puedan funcionar desde luego, se acuerda que los Señores Betegón y Merino sustituyan en la de Fomento y Beneficencia á los Sres. Pérez Juárez y Prado Salas, que se hallan ausentes, pasando igualmente el Sr. Merino á la de Presupuestos, mediante excusa del Sr. Herrero Abia.

Se lee después el proyecto de presupuesto formado por la Contaduría y se acuerda que pase á la Comisión respectiva para que formule dictámen.

El Sr. Presidente somete á la deliberación de la Asamblea si se discuten los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial desde las sesiones últimas, relativos á la concesión de pensiones de lactancia é ingresos en el Manicomio y Casa de Misericordia.

Estimada la moción, se dió lectura de las pensiones otorgadas á Angel Calvo Rodríguez, Manuel Peña González, Mariano Albillo Albillo, Antonia Merino Benito, Segundo Herrero Antolín y Evaristo Valcárcel Abad, de Palencia; Andrés RUIPÉREZ MARTÍNEZ y Dimas Portillo Monje, de Cevico de la Torre; Petra Martín Juárez y Vicente Martín Guerra, de Becerriñ de Campos; Mariano Blanco, de Frómista; Cecilio Mínguez Márco, de Dueñas; Fermína Miguel San Miguel, de Grijo-ta; Nicolás Ibáñez Peláez, de Saldaña; Plácido Adán y Pedro Zorrilla, de Torquemada; Policarpo Bravo García, de Arenillas de San Peláyo; Lázaro Maestro Merino, de Herrera de Valdecañas; Tomás Merino González, de La Serna; Teófilo Casas

Barón, de Renedo de la Vega; Andrés Melero Cea, de Boadilla de Rio-seco; Pedro Martín, de Payo de Ojeda; Angela Terán, de Cervera; Felipe Mediavilla Márco, de Valdeol-millos; Vicente Alario Pinacho, de Villamuriel; Marcelino Antolín Martín, de Villodre; Vicente Castro San Miguel, de Villalcázar de Sirga, y Segundo Aragón Gutiérrez, de Fuentes de Valdepero.

Vistas las disposiciones que regulan la concesión de este género de gracias; y Considerando que de los expedientes respectivos aparece justificada la pobreza de los peticionarios y la imposibilidad de lactar de sus mujeres, haciéndose, por lo tanto, indispensable el otorgamiento del socorro, cuya duración no pasa más allá de un año, contado desde el nacimiento de los párvulos, se acuerda por unanimidad, aceptando el dictamen de la Comisión de Beneficencia, ratificar las concesiones de que se deja hecho mérito.

Procédese después á la lectura de los acuerdos relativos al ingreso en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial respectivamente de Eduardo Calaveras González, Petra González Martínez y Juana Ruiz Lozano, de Palencia; Francisco Reoyo Delgado, de Villasañariego; Moisés, María y Balbina Serna Jorde, de Ventosa; Justa Retuerto y Faustino Arroyo Muñoz, de Palencia; Eulalia Gargas Villota, de Cervatos; Salvador López Herrero, de Frechilla; María Martínez Zamora, de Cevico de la Torre; Braulio García Mata, de Valoria de Aguilar; Eusebio Curiel Pérez, de Castrillo de Onielo; Pablo Ortega Campo, de Villamuriel; Petra Ordóñez Antolín y Dámaso Saturnino Vinegra, de Palencia; Pablo Iñigo Herrero, de Ampudia, y Felisa Atienza Guerra, de Castromocho, y en vista de que las resoluciones citadas se ajustan á las circulares de la Asamblea de 20 de Noviembre de 1878 y 9 de igual mes de 1891, se acuerda ratificarlas.

Quedaron igualmente ratificados los ingresos en el Manicomio de los dementes pobres de la provincia Modesto Pulga Plaza, de Astudillo; Gil García, de Tariago; María Barcenilla González, de Antigüedad; Elías Pérez Alonso, de Palencia, y Máxima Plaza García, de Vertabilllo, mediante haberse cumplido antes de la admisión con los requisitos establecidos en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Sin discusión se ratificaron igualmente las inscripciones hechas en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio, relativas á Matías Pérez Gañinas, de Villaluenga; Márco García Pastor, de Magaz; Clea Romo Romo, de Boadilla del Camino; Victoriano Curiel Pinacho, de Valle de Cerrato; Telesfora Sáez Franco, de Frómista; Miguel Diez Husillos, Sandalia Lanchares Izquierdo, Angela Carnicero Prieto, Petronila Rodríguez del Campo y

Plácida Alonso Gómez, de Palencia; Juan Tartilán Baquerín, de Fuentes de Nava; Fidel Ríos Rodríguez, de Saldaña, y León González Hontiyuelo, de Cisneros.

También quedó ratificada la expulsión de la Casa de Misericordia del pobre acogido Santos Peláez París y la admisión en Maternidad de la niña Rufina Riero Emperador, huérfana de padre y abandonada por su madre Tomasa, á quien se buscará por medio de edictos en el BOLETÍN para que se presente á recogerla.

Como primera sesión extraordinaria, se acuerda, en virtud de moción de la Presidencia, que las restantes tengan lugar á las once de los días siguientes.

La Presidencia excita á las Comisiones que se reúnan esta misma tarde para informar respecto de los asuntos comprendidos en la presente convocatoria, con lo que se dió por terminada la sesión de este día. Orden del día para la siguiente: Dictámenes de las Comisiones. Era la una.

Sesión extraordinaria del día 8 de
Febrero de 1899.

Presidencia del Sr. Cuadros de Medina.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Junco Rodríguez, Calderón Rojo, Diez Gómez, Betegón García, Rodríguez Blanco, Polanco y Polanco, Jubete Tejerina, Alonso Villazán, Gómez Inguanzo, García de los Ríos y Herrero Ibarlucea, dejando de verificarlo por enfermo el Sr. Herrero Abia, y sin excusa los Sres. Polanco Aguado, Pérez Juárez, Prado Salas, Guiguelmo Aguado, García Crespo y Merino Ortiz, que estuvo en el local á la hora reglamentaria y lo abandonó por ocupaciones urgentes.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se dió cuenta de los dictámenes de las Comisiones de Fomento y Hacienda, y preguntado por la Presidencia si se declaran urgentes, excepción hecha del relativo á las cuentas del presupuesto del 97-98 que deben quedar sobre la mesa por el plazo de veinticuatro horas, se acordó deferir á sus deseos.

Antes de entrar en la discusión de los dictámenes, el Sr. Herrero Ibarlucea pide la palabra para reproducir la protesta que hizo en 9 de Noviembre último, respecto al modo de funcionar de la actual Comisión Provincial, porque no habiéndose nombrado representante en la misma del distrito de Saldaña, estima que huelga la presencia de los suplentes, que no sustituyen á nadie, pudiendo suceder que algunos acuerdos adolezcan por esta causa de un vicio de nulidad.

La Presidencia manifiesta al Señor Diputado que constará en el acta su protesta.

Entrase en el orden del día leyendo el dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo la ratificación de los acuerdos adoptados por la Permanente desde el 19 de Noviembre al día de la fecha, que no lo fueron en la sesión de ayer, y hacen referencia á suministros para las Casas de Misericordia y Maternidad; pago de estancias de enfermos pobres de la provincia en el Hospital y Manicomio; socorros con motivo de accidentes del trabajo y calamidades; gratificaciones á los acogidos que prestan servicio; cobro de rentas de sus bienes, y otros particulares que se refieren á este ramo, quedó resuelto sin discusión, de conformidad con dicho dictamen.

La Presidencia somete á discusión el de la Comisión de Fomento relativo á la ratificación de acuerdos de la Permanente en lo que se refiere á la adjudicación de acopios para las carreteras provinciales de Melgar de Yuso á Osorno, Calabazanos á Esguevillas y Villasarracino á Buenavista; construcción del trozo segundo de la municipal de Palencia á Santa Cecilia del Alcor y de la misma Ciudad á Autilla; otorgamiento de subvenciones para las obras de los caminos de los Ayuntamientos de Ampudia, Valoria y Hontoria de Cerrato; pago de indemnizaciones al personal facultativo; adquisición de una sonda que alcanza á diez metros de profundidad, para los estudios de riego; gastos de conservación de carreteras; libramientos expedidos á favor de los contratistas D. Gonzalo Cuadrado, D. Ulpiano Ortega, D. Felipe Torío Gatón y D. Inocencio Chico; destitución del Capataz Segundo Urbón por faltas graves cometidas en el cumplimiento de sus deberes, y por último, pago de las pensiones devengadas en el Colegio de Sordo-mudos y Ciegos de Burgos en el segundo trimestre del actual ejercicio por los alumnos pobres de esta provincia, importante 552 pesetas, como igualmente el de 815 á la casa Recarte é Hijo, de Madrid, por el importe de la sonda anteriormente referida.

Leídos de nuevo dichos acuerdos y preguntado por la Presidencia al dar cuenta de cada uno si algún Diputado quiere hacer uso de la palabra, nadie intervino en la discusión, quedando en su consecuencia firmes y ratificadas las resoluciones de la Permanente, que se ajustan á los preceptos legales que regulan las materias contenidas en cada uno de los expedientes supradichos.

Aprobadas por la Comisión Provincial desde el 12 de Noviembre último hasta la fecha las cuentas de suministros del Correccional y Casa de Beneficencia; y Considerando que la necesidad de verificar los pagos en los plazos que en los pliegos de condiciones se designan, justifica el conocimiento de la Permanente en estos asuntos, incluidos en el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, se acuerda, de conformidad con lo con-

sultado por la de Hacienda, ratificar las resoluciones predichas.

Vistos los balances de las operaciones giradas en la Caja desde 18 de Noviembre hasta la fecha, así como las distribuciones de fondos que la Comisión Provincial aprobó en virtud de lo prescrito en el art. 121 de la ley citada, y no existiendo transgresión legal, se ratifican sin discusión los acuerdos adoptados por la misma.

Despachados los asuntos incluidos en el orden del día, el Sr. Presidente hizo presente que la Comisión de Fomento, compuesta como todas de cinco Diputados, no había podido llegar á un acuerdo respecto á la reorganización de las Escuelas Normales, mediante que cumpliendo el precepto del art. 18 del Real decreto de 23 de Septiembre y Real orden circular de 15 de Octubre últimos, dos Vocales opinan por la creación de una Escuela Normal Superior de Maestros, otros dos por una Normal Elemental y el tercero por la existencia de dos Normales Superiores de Maestros y Maestras, y ante criterios tan opuestos, se impone el nombramiento de una Comisión especial, en la que no tengan cabida los que no han podido llegar á un acuerdo.

Estima el Sr. Polanco que hasta tanto que venga el informe no procede el nombramiento de la Comisión, porque pudiera suceder que quizá lleguen á una inteligencia.

La Presidencia le contesta que no hay términos hábiles de conformidad, y para no perder el tiempo, conviene que se nombre dicha Comisión.

El Sr. Calderón diserta acerca del carácter de las Comisiones, que solo sirven para ilustrar á la Corporación, y en tal concepto, debe exponerse el criterio de cada Vocal para que la Diputación elija el que crea más conveniente á los fines que la ley la encomienda.

Disiente el Sr. Rodríguez Blanco de las anteriores manifestaciones, invocando los preceptos del reglamento, que preceptúa la necesidad de tres votos conformes para que haya dictamen.

Los Sres. Jubete é Inguanzo piden la lectura del art. 35 del reglamento, y en vista de su contenido, proponen que se defiera á lo solicitado por la Presidencia respecto al nombramiento de una Comisión especial.

Hecha la pregunta si se estimaba así, el acuerdo fué afirmativo.

Procédese á seguida al nombramiento de dicha Comisión, para la que fueron elegidos los Sres. Junco Rodríguez, Herrero Ibarlucea, García Crespo, Díez Gómez y García de los Ríos.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda acerca de las

cuentas del presupuesto de 1897-98 y demás asuntos. Era la una.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite limpio, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse, en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Don Sancho, núm. 7, el día 3 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según su calidad.

Palencia 10 de Febrero de 1899.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera, paja corta de trigo para pienso y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Don Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según su calidad.

Palencia 10 de Febrero de 1899.—Wenceslao Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Rio-Pisuerga.

Se cita y convoca á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de que consta este partido judicial, á Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa

el día 20 de los corrientes y hora de las once en punto de su mañana con el objeto de discurrir y votar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel pública del mismo partido, formado para el próximo ejercicio de 1899 á 1900.

Cervera 8 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Eugenio Marcos.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Hallándose vacantes las plazas de Guarda municipal del monte y campo de esta villa, dotada con el sueldo anual la primera de 150 pesetas y la segunda de 230 que se hallan consignadas en el presupuesto, se anuncia para que en el término de quince días puedan solicitarlas los que se creyeren adornados de los requisitos que le son necesarios, debiendo advertir que el agraciado cobrará dichas cantidades por trimestres vencidos con los descuentos autorizados por el Gobierno de los fondos municipales. No serán provistas referidas plazas hasta transcurridos que sean los quince días desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cevico Navero 9 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Mariano Matías.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro y Palancar, sitas en términos municipales de Castrillo de Don Juan, en esta provincia, y de Tortoles, en la provincia de Burgos, para ganado vacuno ó lanar. Del precio y condiciones enterarán el Guarda de dichas fincas, y en Palencia Don Antonio Estéban Cabrera, Administrador de las mismas (San Francisco, 6.) 4—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.